



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 118 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 MAR 2023**

VISTOS: Oficio N° 282-2023/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 30 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **TORRES DE RAMOS ELSY HAIDEE** contra la Resolución Directoral Regional N°010939 de fecha 22 de agosto del 2022; y el Informe N° 283-2023/GRP-460000 de fecha 15 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO;

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 12051 de fecha 28 de abril del 2022, **TORRES DE RAMOS ELSY HAIDEE**, solicitó se expida resolución reconociendo la liquidación de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación a partir del 01 de abril del 1987 hasta la actualidad, más el pago de la continua y permanente, devengados e intereses legales.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°010939 de fecha 22 de agosto del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declara Improcedente reconocer la Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación de Desempeño de Cargo equivalente al 30% de su remuneración total, a doña **TORRES DE RAMOS ELSY HAIDEE**, cesada mediante RDR N°0067-1987, a partir del primero de abril de 1987, pensionista del ámbito de la Dirección Regional de Educación Piura, de conformidad con lo señalado en el artículo N°48° de la Ley 24029, modificada por el artículo N°1° de la Ley 25212, que fue publicada el 20 de mayo de 1990 y estuvo vigente hasta el 25 de noviembre del 2012, en que entró en vigencia la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24492 de fecha 09 de setiembre del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional N°010939 de fecha 22 de agosto del 2022, que declara Improcedente la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°12051 de fecha 28 de abril del 2022.

Que, con Oficio N° 282-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 30 de enero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra Resolución Directoral Regional N°010939 de fecha 22 de agosto del 2022, que declara Improcedente la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N°12051 de fecha 28 de abril del 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 118 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAR 2023

acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 08 de setiembre del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 16; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **09 de setiembre del 2022** se presentó el mismo.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada se le efectúe el cálculo y liquidación y pago de la Bonificación Adicional del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, a partir del 01 de abril de 1987, hasta el 25 de noviembre del 2012 y hasta la actualidad más el pago de la continua y permanente, e intereses legales, como lo solicita en su escrito primigenio.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 12 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 03273-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 03 de noviembre del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente cesante el 01 de abril de 1987 y pertenece al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Que, es así que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 03273-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 03 de noviembre del 2022, que obra a fojas 12 del expediente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **118** 2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 MAR 2023**

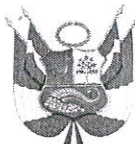
administrativo, se aprecia que la administrada es docente cesante desde el 01 de abril de 1987, perteneciente al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530; por lo que durante el periodo de vigencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se infiere que no es **beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración, por lo que no se encontraba en actividad en dicho periodo**, conforme lo ha establecido las diferentes jurisprudencias referida al caso materia de análisis.

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N°217-2020-LA** recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación- docentes cesantes, señala lo siguiente:

"(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que –en estricto– denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor."

La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensa el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "**la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable.**". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

118

Piura, 03 MAR 2023

No obstante, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la **Casación N°6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015**, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: **"Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389".**

Que, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en Materia Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional desarrollado en Arequipa el día 27 de junio del año 2014 que se llevó a cabo, entre otras cosas, para **uniformizar criterios en relación a la bonificación por preparación de clases y el docente cesante del Decreto Ley N° 20530**, en el Sub Tema Dos: Docente cesado después de la vigencia de la norma (21 de mayo de 1990) y ante la siguiente pregunta: **"¿A los profesores cesantes después de la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuándo?, se acordó por mayoría lo siguiente: "Sí les corresponde luego del cese en adelante, por la naturaleza pensionable de la bonesp y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraban activos, por lo que no se trata de nivelación sino solo de recálculo del monto que realmente corresponde."**

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando sétimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

Que, "La Ley N.° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

118

Piura, 03 MAR 2023

extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio.

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2018- San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

"(...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un **cesante, debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio**. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...)."

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada debe ser declarada **INFUNDADA**, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte otorgar la Bonificación de Preparación de Clases y Evaluación de desempeño de cargo equivalente al 30% de su remuneración total, a que se refiere el artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, que tan solo debe otorgarse la bonificación solicitada por un cesante desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio, en ese sentido no resulta amparable la petición.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **TORRES DE RAMOS ELSY HAIDEE** contra la Resolución Directoral Regional N°010939 de fecha 22 de agosto del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

118

Piura, 03 MAR 2023

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto a **TORRES DE RAMOS ELSY HAIDEE**, en su domicilio sito en AV. Bolognesi N° 541, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Comunicar el Acto a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social




CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

